



15 de diciembre de 2020
JD-12-1185-20

Señores (as)
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

Estimados señores y señoras:

Les comunico que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas, en sesión ordinaria 27-20 celebrada el 20 de julio del 2020, tomó el acuerdo que se detalla como sigue y que se adjunta al criterio sobre el proyecto 22.126 "Ley de Transparencia de los Exámenes de Incorporación a los Colegios Profesionales":

SE ACUERDA 2020-27-022 Aprobar el Análisis sobre la constitucionalidad del examen de incorporación y colegiatura obligatoria como requisitos exigidos para el ejercicio de la abogacía. Diez votos. Responsable: Secretaria comunicar al Departamento Académico y de Incorporaciones.

“ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL EXAMEN DE INCORPORACIÓN Y COLEGIATURA OBLIGATORIA COMO REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.

El tema del examen de incorporación y la colegiatura obligatoria han sido ampliamente abordados en distintos dictámenes de la Procuraduría General de la República así como en sendos fallos de la Sala Constitucional de Costa Rica. En cada uno de los pronunciamientos que se han emitido queda claramente establecida la inexistencia de violaciones al orden constitucional y legal, por ello, en lo que interesa, se transcribe lo dicho por los órganos citados, siguiendo un orden lógico de análisis que permita comprender las conclusiones recaídas sobre cada uno de los tópicos en cuestión:

A-) JUSTIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA, VIGILANCIA Y EXCELENCIA ACADÉMICA

Para una correcta comprensión del tema se hace necesario reseñar en lo que interesa, la justificación que precede el dictado del Reglamento para la Deontología Jurídica, Vigilancia y Excelencia Académica, el cual fue debidamente aprobado por el Colegio de Abogados en Asamblea General Extraordinaria número 02-2014 celebrada el 8 de diciembre del 2014, quedando así regulados entre otros tópicos, la colegiatura obligatoria y el examen de incorporación como requisitos para el ejercicio de la abogacía en el país:

“El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica atendiendo la Ley Orgánica de creación del mismo (28 de Octubre, 1941), en su reforma parcial del 05 de setiembre del 2014 y publicada en La Gaceta N° 171, se lee en el Artículo 2 inciso 8, que el Colegio tiene por objeto "vigilar la excelencia académica de los egresados de las universidades"; inciso 9, "la excelencia académica continua de los colegiados" e inciso 10, "promover los mecanismos de control y seguimiento de la calidad deontológica, ética y moral de los



agremiados", en el artículo 18 inciso 6, de su Ley Orgánica "Emitir la normativa reglamentaria correspondiente, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de los objetivos de calidad académica y deontológica de los egresados de las universidades y de sus agremiados".

El Colegio, regula por ley el ejercicio de la profesión, por lo que la incorporación resulta obligatoria para todos aquellos graduados en Derecho y que ejerzan funciones propias de su carrera. El Colegio tiene el deber de velar por los derechos de todas y todos los agremiados y realizar gestiones que garanticen el debido ejercicio profesional, vigilando por la idoneidad y el decoro de sus integrantes, para garantizar a la sociedad costarricense la calidad, la excelencia académica y la práctica ética del ejercicio profesional.

La sociedad costarricense necesita y merece no solo expertos con conocimientos propios de la profesión, sino que además brinden esos servicios de forma ética. Los profesionales adscritos a un colegio profesional se encuentran en una actuación de sujeción especial, de forma tal que para ejercer su carrera deben de estar debidamente incorporados y cumplir con la normativa que los regula (Arce, I. 2006)^[1]. "El elemento ético es un componente inseparable de la actuación profesional, en la que puede discernirse al menos tres elementos: un conocimiento especializado de la materia que se trata, una destreza técnica en su aplicación, y un cauce de la conducta del operador cuyos márgenes no pueden ser desbordados sin faltar a la ética. El comportamiento ético es la esencia del ejercicio profesional, las faltas a la ética no conciernen solo al profesional que las acomete, sino que afectan el prestigio de la profesión y éstas redundan en perjuicio de la sociedad"^[2]

La complejidad de la sociedad provoca que ante las demandas que reclama, las profesiones se tienen que adaptar a nuevos desafíos sociales y tecnológicos, y las universidades, a quienes les compete la formación, no logran modificar sus programas de estudios e incluir las nuevas competencias con la celeridad requerida. Por esta razón, el Colegio en cumplimiento de sus funciones, ofrece un curso de Deontología Jurídica como requisito sustancial para la incorporación de profesionales aptos académica y éticamente para el ejercicio de su profesión, a juicio comprobado del Colegio, que se aprueba con un examen propio de la materia y de conocimientos del Derecho. Con ello se les otorga el título de abogado o abogada con el fin de garantizar el servicio ético y técnicamente correcto a los usuarios y como acción preventiva para que el Colegio cumpla la competencia de servicio delegada por la sociedad, en armonía con el fin público que persiguen en aras de su propia naturaleza...".

¹ Arce 1(diciembre 2006) La fiscalización de los colegios profesionales Revista El Foro. Colegio de Abogados de Costa Rica. Año 5, Número 7

² Voto de la Sala Constitucional 789-94 de las 15:27 horas del 8 de febrero de 1994; y dictamen de la Procuraduría N° C-054-2000)



B-J) SOBRE LA COLEGIATURA OBLIGATORIA:

En relación a este punto, la Sala Constitucional mediante sentencia número 15419-2018 de las 09:20 horas del 14 de setiembre de 2018, indicó: "...Adoptada la posición anterior por la Sala, que en realidad

obedece a la tradición jurídica del país y que se fundamenta en la mayoría de la doctrina del Derecho Constitucional y Público, en el sentido de la naturaleza pública de los Colegios profesionales, se impone la necesidad de delimitar, en términos generales, el ámbito del funcionamiento y los límites que encuadran a estos entes. En el Derecho costarricense, son notas características de la personalidad jurídica pública de los Colegios las siguientes: a) pertenecen a la categoría de corporaciones (*universitas personarum*), que a diferencia de las asociaciones son creados y ordenados por el poder público (acto legislativo) y no por la voluntad pura y simple de los agremiados. El acto legislativo fundacional señala, invariablemente, los fines corporativos específicos que se persiguen y la organización básica bajo la que funcionará el Colegio; b) la pertenencia obligatoria al Colegio; c) la sujeción a la tutela administrativa; y d), ejercer competencias administrativas por atribución legal. En consecuencia, aunque también se persigan fines privados, que interesan a los miembros que integran el Colegio, las corporaciones participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero sólo en cuanto ejercen funciones administrativas. Todo ello conduce, a su vez, a que en el funcionamiento de los Colegios profesionales, puedan éstos representar a sus colegiados frente al poder, ejerciendo, entre otros, la facultad consultiva en todas sus modalidades, ejerciendo la legitimación ante los Tribunales en defensa de la profesión y ejercitando la condición de perito natural en la materia de su conocimiento. También, son competentes los Colegios para darse su propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros, que se debe reflejar en la actuación profesional seria, honrada y digna en beneficio de los particulares que utilizan los servicios, competencia que se puede manifestar en el acceso a la profesión, en la represión del intrusismo y de los abusos profesionales, el control sobre las tarifas de honorarios, el dictado y la observancia de normas de ética profesional y la vigilancia, en general, del marco jurídico que regula la actividad. En resumen, la atribuciones de los Colegios profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; y la de fiscalización del ejercicio profesional. Todo lo anterior, desde luego, se refiere a los Colegios de profesiones tituladas que es el objeto de la acción, advirtiéndose, eso sí, que la Sala no prejuzga sobre la posibilidad jurídica de las otras categorías diferentes que, aunque enmarcadas en el Derecho corporativo y aunque compartan las notas esenciales señaladas, tienen sus propias características y especialidades, como por ejemplo, las cámaras de productores o industriales (caña de azúcar y café) y cualesquiera otras actividades, empleos, facultades, oficios o profesiones no tituladas. Igualmente es relevante señalar que no toda colegiatura puede y debe ser obligatoria; se requiere para que ello sea posible, que la actividad de que se trate, sea en algún grado de importancia, el ejercicio de funciones públicas y de profesiones muy cualificadas por su incidencia social y en general, en los campos en que es imprescindible proteger valores sociales o cuando la colegiatura sea necesaria para la consecución de fines públicos. En otras palabras, el elemento teleológico de un Colegio profesional no es la defensa de los intereses de sus agremiados, sino la defensa de la colectividad. La repercusión que puede tener en la sociedad la actuación de los profesionales, hace que el Estado haga suyo el interés de mantener la cohesión del grupo y ejercer un poder frente a los miembros del Colegio. Sin embargo, conviene precisar que sólo en la medida en que se persigan fines públicos los Colegios profesionales utilizan y ostentan prerrogativas de poder público. III. De este modo, con fundamento en los razonamientos anteriormente transcritos, la Sala, al resolver un asunto similar al presente, concluyó en sentencia número 0790-96 de las quince horas treinta minutos del trece de febrero del año en curso que, el Colegio de Abogados de Costa Rica: "[...]participa plenamente de las características señaladas por la Sala en la Sentencia transcrita, en cuanto a su naturaleza como ente corporativo público; y por ello, la colegiatura obligatoria de los profesionales en Derecho que se impugna, no lesiona las libertades de asociación y de trabajo invocadas por el accionante.- En efecto, se trata de un ente público con personalidad jurídica propia, constituido según su Ley Orgánica, por los abogados graduados en Costa Rica e incorporados en él de acuerdo con las leyes y Tratados (artículo 2), cuyo objeto es la satisfacción de las necesidades de dicho grupo (artículo 1), y que se compone de una asamblea general o reunión del grupo (artículos 10, 11 y 12) y de un cuerpo colegiado, denominado en este caso Junta de Gobierno o Directiva (artículos 13 a 22). Además, intenta regular el ejercicio de la actividad de los profesionales en Derecho de la Nación, y con ello garantizar la defensa de la colectividad, razón por la cual, es de interés del Estado, por la repercusión que puede tener en la sociedad la actuación de tales profesionales, mantener la cohesión del grupo y ejercer un poder frente a los miembros del Colegio. Así lo ha expresado la Sala en reiteradas oportunidades, tal y como se desprende entre otras, de las sentencias números 0493-93 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, y número 7019-95 de las diecisiete horas cincuenta y siete minutos del veintiuno de diciembre del año anterior.



JD-12-1185-20

Página 4

En la primera de ellas, expresamente se señaló: «No cabe duda a esta Sala que por principio y por disposición de su Ley Orgánica, el Colegio de Abogados bifurca su actuación en dos sectores: a) por un lado, cumple una función de interés público que el Estado le ha encomendado, en resguardo del debido ejercicio de la profesión; este control o fiscalización lo puede ejercer sobre todos sus miembros, por ser obligatoria la colegiatura. La actuación del Colegio de Abogados, y en general de todos los colegios profesionales, como ya lo indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva No. OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, encuentra su razón de ser (especialmente en aquellas profesiones que se denominan de carácter liberal) en el interés público existente a que exista una preparación adecuada de sus miembros, y una estricta observancia de las normas de la ética y el decoro profesional.» Así las cosas, y a partir de los precedentes jurisprudenciales citados, procede, en el caso concreto, rechazar por el fondo este extremo de la acción, dado que, en los términos expuestos, la colegiatura obligatoria de los abogados no lesiona los numerales 25 y 56 de la Constitución Política” (ver sentencia 96-5450 de las 14:48 horas del 16 de octubre de 1996).

B-) SOBRE EL EXAMEN DE INCORPORACIÓN:

En la misma sentencia citada, la número 15419-2018, la Sala Constitucional al referirse al tema del examen de incorporación, señaló:

“...EXAMEN DE INCORPORACIÓN AL COLEGIO PROFESIONAL. II. SOBRE EL CASO CONCRETO: (...) Por ello no hay lesión alguna a ningún derecho fundamental...En este sentido, tomando con consideración el deber del Colegio de Abogados para verificar la idoneidad para el ejercicio de la profesión, se ha reconocido su competencia no sólo para dictar el Reglamento de Deontología, Vigilancia y Excelencia Académica, sino que también para incorporar las pruebas pertinentes que más allá de lo deontológico permitan validar aquella idoneidad -incluso académica- que el Colegio está obligado a hacer respetar, reconociendo también al Colegio, su competencia respecto de la definición de los contenidos y materias a considerar en las pruebas pertinentes (...) Sucede igual con la supuesta lesión al artículo 56 Constitucional, en tanto este Tribunal ha señalado reiteradamente que el derecho al trabajo puede ser sometido a regulaciones y límites siempre que resulten apropiados a los fines constitucionales, como en el sub iudice, el aseguramiento de un ejercicio adecuado en la profesión. Aunado a lo expuesto, no es competencia de este Tribunal analizar la procedencia del calendario de fechas para realizar el examen de incorporación a dicho Colegio, toda vez que se trata de una labor propia del Colegio recurrido...”. (Sala Constitucional, resolución 15419-2018 de las 09:20 horas del 14 setiembre 2018).

La Sala Constitucional siguiendo la misma línea jurisprudencial sobre la necesidad del examen de incorporación, como mecanismo de control de idoneidad de los futuros agremiados al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en la sentencia número 10527-2001, desestima cualquier infracción al orden constitucional derivada de los instrumentos de control y fiscalización que el Colegio pueda ejercer sobre sus agremiados, así como de aquellos mecanismos de comprobación de idoneidad que implemente en aras de garantizar a la sociedad el ejercicio de profesionales liberales, como la abogacía, lo que viene a descartar desde el Derecho de la Constitución la incorporación automática o con prescindencia de la debida aprobación del examen de excelencia académica. En ese sentido, dijo:



“[...] En una sociedad como la costarricense, en que por una parte se le asigna un rol preeminente a la educación, y por otra se contempla al trabajo como un derecho del individuo y una obligación de éste para con la sociedad, el contar con mecanismos que aseguren la calidad y la eficiencia del proceso educativo se torna evidentemente en un imperativo social de primer orden, tanto en un nivel más general, en el que se tiende a que la ciudadanía cuente –en la medida de lo posible– con una educación cualitativamente superior, como a un nivel más específico, en el que se pretende formar nuevos profesionales, puesto que se persigue garantizar la probidad con que se ejercerá la profesión en el futuro. En efecto, es absolutamente lógico esperar que los estudiantes que se egresan de la educación formal universitaria pasen a formar parte del grupo de profesionales que prestan sus servicios a la comunidad, de manera que existe un obvio interés público de que la calidad de los servicios que estos graduandos vayan a brindar sea la mejor posible, puesto que un mal desempeño generalizado de servicios profesionales no solo iría en detrimento del grupo que los brinda, sino que afectaría directamente a toda la comunidad de usuarios que los recibe. Es en este contexto que la Sala ha entendido la relevancia de labor que desarrollan las instituciones involucradas en el proceso de formación integral de los futuros profesionales, así como la importancia de un adecuado ejercicio de las profesiones liberales y, por ende, de los órganos que controlan la prestación de esos servicios. Para concretar esta función de control, existen varios órganos o niveles involucrados en nuestro sistema: a) En primera instancia se ubican las propias universidades que, sean públicas o privadas, tienen la responsabilidad de dirigir la formación de sus estudiantes, y esta labor no se agota con el mero cumplimiento de requisitos establecidos por la vía legal o reglamentaria, sino que también atañe a la formación personal y ética de los aspirantes a profesionales, puesto que son ellas las que expiden los títulos profesionales. En el caso específico de las universidades privadas, debe añadirse además la obligación de cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. b) Además, como puede inferirse de lo anterior, en el caso de las Universidades Privadas existe un segundo nivel de control conformado por el examen que realiza el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, puesto que según nuestro ordenamiento jurídico, el título emitido por una Universidad Privada no se basta a sí mismo, sino que a su vez requiere, para alcanzar total validez y eficacia, el refrendo expedido por el Consejo aludido –específicamente, por su Secretaría Técnica, que es la encargada de dar la autorización para expedir el título y de inscribirlo en sus registros (artículos 37, 38, 49 y 40 del Decreto Ejecutivo número 25071-MEP del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis y sus reformas)–c) Y, por último, existe un tercer nivel de control, que está constituido por los Colegios Profesionales que cumplen funciones de regulación y de policía normalmente pertenecientes y ejercidas por el mismo Estado, y cuya naturaleza ha sido reconocida por esta Sala, entre otros precedentes en la sentencia número 6847-98 de las quince horas



cincuenta y siete minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, al expresar: "Con base en la jurisprudencia sentada por esta Sala y anteriormente por la Corte Plena cuando ésta ejercía control de constitucionalidad, se puede definir a los colegios profesionales 'como manifestación expresa de la llamada 'Administración Corporativa', que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público. Bajo esta síntesis definitoria, el colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas" (resolución número 5483 de las nueve horas treinta y tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco)." Ahondando sobre el tema, puede citarse la sentencia número 0789-94 de las quince horas veintisiete minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro: "Dentro de las funciones administrativas desempeñadas por los citados Colegios están las de fiscalización y control respecto del correcto y eficiente ejercicio profesional, lo que lleva implícito una potestad disciplinaria sobre los Colegios, en donde la imposición de sanciones debe realizarse respetando el principio del debido proceso, garantizando al agremiado su derecho de defensa, de ser oído y de producir las pruebas que entienda pertinentes, en apego al artículo 39 constitucional. Por ello se dice que estos Colegios son titulares de potestades de imperio respecto de sus miembros, los cuales entran en una relación jurídica administrativa de sujeción especial como destinatarios de los actos administrativos, en ejercicio de aquella potestad disciplinaria, expresiva de la función administrativa que desarrolla y que dicta el Colegio profesional. IV.- El artículo 313 del Código Penal al establecer la obligación legal de estar habilitado para ejercer ciertas profesiones, previamente determinadas por la ley, no impide -a juicio de esta Sala-, en modo alguno, el ejercicio del derecho al trabajo y a la libre elección que de éste tiene todo individuo, pues lo que se impone es una sanción penal al quebranto de su regulación, con el propósito de establecer una condición razonable para su ejercicio, pues conforme lo dicho, se exige una habilitación especial por parte del Estado para el ejercicio de ciertas profesiones -como es el caso de la abogacía y la medicina, entre otras-, a fin de proteger al ciudadano, de manera que la persona que no posee en el momento del hecho histórico, la autorización estatal originada en una corporación profesional, infringe la Ley Penal al incurrir en el ejercicio ilegal, dado que la profesión se encuentra reservada para sus agremiados, por el interés público inmerso en ello, que establece el ordenamiento jurídico. En cuanto al propio Artículo 56 de nuestra Carta Política, este Tribunal Constitucional ha dicho: '...los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público que por delegación de funciones estatales, tienen como finalidad velar por la corrección y buen desempeño de las funciones profesionales de los afiliados y corregirlos disciplinariamente...' (sentencia número 1386-90 de las 16:42 horas del 24 de octubre de mil novecientos noventa).



De tal forma que la exigencia del ‘deber estar habilitado’ no impide ejercitar el derecho al trabajo o libertad de escogerlo, lo que persigue es establecer un mecanismo para hacer exigible la obligación de garantizar a la colectividad el ejercicio de las profesiones liberales. Así la norma cuestionada, no resulta contraria, al derecho constitucional, a la libre elección al trabajo, que en tal rango, por lo expuesto supra, admite sus limitaciones, en aras del interés público, de la propia colectividad, razón por lo que la acción debe declararse sin lugar.”...

C-) CONDICIÓN DE MIEMBRO PROFESIONAL

La Procuraduría General de la República en el dictamen C-238-2015 desarrolla el concepto de profesional el cual se trae a colación por la vinculación del tema en cuestión, transcribiéndose en lo que interesa lo dicho por el órgano procurador:

“...LA CONDICIÓN DE MIEMBRO PROFESIONAL

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define que **profesional** es aquella “persona que ejerce una profesión”. Por profesión, también la institución vocera de la lengua hispana define que se trata de aquel “empleo, facultad u oficio que ejerce una persona y por el que recibe una remuneración”.

Nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia número 12250-2011 de las diez horas y cincuenta y uno minutos del nueve de setiembre del dos mil once, en relación con el ejercicio de la profesión, ha expresado lo siguiente:

“IV- (...) Esta Sala ha reconocido en múltiples ocasiones la libertad profesional como libertad fundamental, que garantiza en nuestro ordenamiento el derecho al trabajo y la libertad empresarial; y que comprende tanto el derecho de elección de la profesión como el derecho al libre ejercicio de la actividad profesional (...)”.

Al tratarse de un derecho fundamental, la libertad profesional no constituye una facultad de alcance irrestricto a favor de quienes lo ejercen. De allí que el legislador se encuentra facultado, por remisión jurídico-constitucional, para imponer condiciones que delimiten y determinen el correcto ejercicio profesional.

La sentencia constitucional recién citada señala también que es el Colegio Profesional el órgano ejecutor de las políticas, directrices y exigencias legales para el ejercicio profesional. Sobre el particular, se pronuncia la Sala en los siguientes términos:

“El objetivo de los Colegios Profesionales no es, exclusivamente, la defensa de los intereses de sus agremiados, sino la defensa de la colectividad, al velar por el adecuado ejercicio profesional (véase la resolución N° 5438-95, de las 9:33 horas del 6 de octubre de 1995).



JD-12-1185-20

Página 8

Asimismo, esta Sala ha reconocido que los Colegios Profesionales cuentan con la facultad de analizar el cumplimiento de los requisitos para la incorporación de nuevos profesionales, no solo desde el punto de vista formal, sino también de manera sustancial, colaborando con otras dependencias creadas al efecto y en cumplimiento de la ley, ello con el fin de evitar el grave perjuicio que podría causarse a la sociedad, por la incorporación de profesionales no aptos académica y éticamente para el ejercicio profesional (véase en este sentido las sentencias N° 2002-06364 y N° 2011-012250)". (el resaltado no es parte del original).

Como hemos mencionado, los Colegios Profesionales incorporan -y autorizan para el ejercicio profesional-, a aquellas personas que cuentan con los requisitos que ley establece como necesarios para habilitar a la persona a ejercer su profesión. Entre estos requisitos, resulta de singular relevancia al referente a contar con un grado académico requerido para el ejercicio profesional...".

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, "Forman el Colegio los abogados graduados en Costa Rica e incorporados en él, de acuerdo con las leyes y Tratados...".

D-) CONTROL ACADÉMICO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

El citado dictamen C-238-2015 de la Procuraduría General de la República, aborda también la necesidad que existe de conocer a través de un control académico la capacidad y preparación del profesional frente a la sociedad, para lo cual, apoya su criterio en lo dicho por la Sala Constitucional en la sentencia 02-06364:

"III. CONTROL ACADÉMICO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES. Los colegios profesionales son una manifestación expresa de la llamada "Administración Corporativa", es decir, aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público. Se trata de una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que la integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas. Dentro de tales competencias de orden público, **la Sala ha reconocido el derecho de esas corporaciones de analizar el cumplimiento de los requisitos para la incorporación de nuevos profesionales, no solo desde el punto de vista formal, sino también de manera sustancial, colaborando con otras dependencias creadas al efecto y en cumplimiento de la ley, pues solo así se puede evitar el gran perjuicio causado a la sociedad por la incorporación de profesionales no aptos académica y éticamente para el ejercicio profesional** (ver sentencia número 02-06364 de las 15:07 horas del 26 de junio del año pasado) (...)"



JD-12-1185-20

Página 9

El anterior acuerdo fue ratificado en la sesión ordinaria 30-20, celebrada el 10 de agosto de 2020.

Atentamente,

*MSc. Olman Alberto Ulate Calderón
Secretario Junta Directiva*

**archivo
apm**